

2019

Julio

**MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT**

GARRIGUES

Noticias • Sentencias • Consultas

Es posible pactar que el pago de la indemnización por finalización del contrato del deportista se abone mientras dura el contrato

El deportista profesional tiene derecho a percibir la indemnización del contrato de duración determinada al finalizar el mismo



garrigues.com

ÍNDICE

2

04 Es posible pactar que el pago de la indemnización por finalización del contrato del deportista se abone mientras dura el contrato

06 El deportista profesional tiene derecho a percibir la indemnización del contrato de duración determinada al finalizar el mismo

08 Noticias

10 Sentencias

14 Consultas

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment

felix.plaza.romero@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Herosilla, 3 - 28001 Madrid (España) T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



ES POSIBLE PACTAR QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA SE ABONE MIENTRAS DURA EL CONTRATO



4

El TSJ de Navarra valida una cláusula contractual que permite abonar, prorrateadamente y con carácter anticipado, el importe de la indemnización por finalización del contrato del deportista profesional debido a su término.

■ **ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ**

1. Cuestión debatida

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Navarra, de 20 de diciembre de 2018, valora la validez de una cláusula que establecía que el club abonaría, anticipada y mensualmente, una serie de cantidades como anticipo de la posible indemnización que el corredor pudiera tener derecho con motivo de la terminación de su contrato por finalización del tiempo convenido.

2. Hechos de interés

El ciclista venía prestando servicios para el club desde el 1 de enero de 2012, habiendo suscrito tres contratos de trabajo, de una, tres y una temporada respectivamente.

En el último de los contratos, suscrito en presencia del agente del corredor, se establecía que la retribución era de 170.000 euros, previéndose que “de la cantidad a percibir en el último año de vigencia del contrato, las partes acuerdan descontar la indemnización que en derecho corresponda por la finalización del contrato”.

A finales de septiembre de 2016, el club comunicó al ciclista que su contrato se extinguiría llegado el 31 de diciembre de ese año. Durante ese mismo mes, el ciclista anunció su fichaje por otro club.

El corredor, una vez finalizado su contrato de trabajo, presentó demanda, en materia de reclamación de cantidad, solicitando que el club le abonase el importe de la indemnización que, por finalización del contrato temporal, le correspondía.

A lo largo de la temporada 2016, el club abonó al ciclista, en concepto de "indemnización DT 13ª RDL 10/2010", un importe total de 20.027,34 euros.

En instancia, el Juzgado de lo Social número 1 de Pamplona estimó parcialmente la demanda, y condenó al club a satisfacer al corredor el importe de 931,41 euros (diferencia de lo ya percibido en concepto de indemnización y la indemnización legalmente exigible).

Disconforme con tal pronunciamiento, el corredor formuló recurso de suplicación por entender que la cuantía que se le habría de satisfacer es a razón de 12 días de salario por año de servicio, que ascendería a 27.945 euros y sin que se le pudiera descontar lo previamente satisfecho durante el transcurso de la relación laboral.

3. Doctrina judicial

El TSJ desestima íntegramente el recurso formulado por el corredor y apoya su razonamiento en los siguientes aspectos:

- a) En primer lugar, rechaza que se haya de aplicar la indemnización de 12 días de salario por año de servicio, en vez de la de nueve días de salario (que es la acogida por el juzgado de lo social), aplicando la Disposición Transitoria 13ª del Real Decreto-Ley 10/2010 (hoy recogida en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de los Trabajadores), y en atención al hecho de que el primero de los contratos se suscribió en 2012.
- b) En segundo término, el pronunciamiento desestima la alegación del ciclista relativa a que la actuación del Club de prorratear el abono de la indemnización por finalización del contrato por término no es ajustada a derecho, considerando que:
 - a. La cláusula contractual que establecía la retribución de 170.000 euros anuales lo hacía no solo en concepto de salarios, sino también

en "otro tipo de retribución", estableciéndose expresamente la posibilidad de que ésta fuera "la indemnización que en derecho pueda corresponder al trabajador por la finalización del acuerdo".

- b. No existe norma alguna que prohíba el prorrateo mensual de la indemnización por fin de contrato.
- c. El ciclista conocía perfectamente el alcance de la cláusula, ya que fue asistido por su agente en la firma del contrato de trabajo, además de haber venido percibiendo, mes a mes, durante la temporada 2016, una cantidad en concepto de "indemnización DT 13ª RDL 10/2010".

De este modo, el fallo convalida la resolución de instancia y mantiene el pronunciamiento condenatorio al club, única y exclusivamente, respecto de la cantidad faltante entre la abonada durante la relación laboral y el importe de la indemnización por finalización del contrato.



EL DEPORTISTA PROFESIONAL TIENE DERECHO A PERCIBIR LA INDEMNIZACIÓN DEL CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA AL FINALIZAR EL MISMO

6

El Supremo reconoce a los deportistas su derecho a percibir la indemnización prevista para los trabajadores contratados por duración determinada en una sentencia en la que recalca que no puede depender del mayor o menor nivel retributivo del jugador.

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

1. Cuestión debatida

En una cuestión que venía siendo objeto de pronunciamientos dispares por los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo (sentencia de 14 de mayo de 2019) ha venido a desarrollar su doctrina sentada en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, reconociendo a los deportistas profesionales el derecho al percibo de la indemnización, salvo que la extinción del contrato sea por su voluntad o cuente con su acuerdo, y sin que el alto nivel retributivo percibido pueda servir como elemento para suprimir tal derecho.

2. Hechos de interés

El futbolista vino suscribiendo varios contratos de trabajo con su club por determinadas temporadas.

La retribución del jugador era superior a la de la media de los jugadores de la Segunda División, categoría en la que militaba el equipo para el que prestaba servicios el futbolista, y la prevista en el convenio colectivo.

Al finalizar su relación laboral con el club, el jugador fichó por otro equipo, también de la misma categoría que el que le empleaba previamente.



El trabajador demandó ante el juzgado de lo social, reclamando al club el importe de la indemnización por finalización de los contratos de duración determinada, prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, que ascendía a 34.576,25 euros.

Su demanda fue desestimada en instancia, así como en el trance suplicatorio. El argumento primordial utilizado para tal rechazo de las pretensiones del jugador era el de que se tenía que entender que nos encontrábamos ante un “deportista de élite”, para los que la doctrina no reconocía el derecho a la indemnización reclamada.

3. Doctrina judicial

Disconforme con los anteriores pronunciamientos, el jugador plantea recurso de casación para la unificación de doctrina y el Alto Tribunal lo estima, basándose, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal Supremo repasa los puntos fundamentales de su sentencia de 26 de marzo de 2014 que, en suma, se centran en la compatibilidad de la indemnización prevista para los contratos de duración determinada con las peculiares características del contrato de deportistas profesionales, toda vez que la indemnización viene a mejorar la estabilidad del contrato o, en su caso, sirve para minorar las consecuencias desfavorables de la precariedad en la que se pueden ver envueltos este tipo de trabajadores.
- b) El fallo, asimismo, efectúa un importante repaso técnico sobre las resoluciones jurídicas (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016

o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2015 y de 25 de octubre de 2018) que avalan que se ha de ofrecer un trato no discriminatorio, sobre el particular que nos contrae, a los empleados con un contrato de trabajo especial.

- c) Asimismo, el Supremo recalca que la aplicación de la indemnización no puede hacerse depender del mayor o menor nivel retributivo del jugador.
- d) Como ya se hacía en la sentencia de marzo de 2014, el tribunal recuerda que dicha indemnización no procederá cuando la falta de prórroga en el contrato derive de la voluntad del deportista profesional o con su acuerdo.

Por lo tanto, y sentado lo anterior, el Tribunal Supremo reconoce el derecho del trabajador a percibir la indemnización reclamada, casando la sentencia y entendiendo aplicable la doctrina recogida en el término de contradicción (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 25 de marzo de 2015).

La sentencia cuenta con un voto particular que defiende que la indemnización no puede aplicarse de modo general a todos los deportistas profesionales. Y, en lo que afecta al caso debatido, estima que el hecho de que se hubieran producido prórrogas anteriores entre las partes, que la edad del jugador fuera la de 35 años (es decir, finalizando su trayectoria deportiva), que firmase por otro club (de idéntica categoría) con carácter simultáneo y el nivel de su retribución, conducen a concluir que no habría de haberse reconocido el derecho a percibir la indemnización a la finalización de su contrato.

NOTICIAS

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT IMPARTE LA SESIÓN 'FISCALIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS', ORGANIZADA POR EL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE CATALUÑA



El 16 de mayo tuvo lugar en el Colegio de Economistas de Cataluña una sesión de fiscalidad de las entidades deportivas, impartida por Diego Rodríguez, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, junto con otros profesionales de la firma.

El objetivo de la sesión era identificar las principales características de las diferentes personas jurídicas que actúan en el sector, conocer el régimen de tributación que les resulta de aplicación, comentar determinadas cuestiones relevantes a efectos del IVA y analizar el régimen tributario del mecenazgo realizado en favor de las entidades deportivas.

8

TELEMADRID GRABA EN EL CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES

Telemadrid emitió el pasado mes de abril **un reportaje grabado en el Centro de Estudios de Garrigues en el que se entrevista al futbolista Xavi Prieto**, alumno del Programa Executive en Gestión Deportiva (SBA, Sport Business Administration) impartido por el Centro de Estudios Garrigues, en colaboración con LaLiga.

Como director del Centro, el programa entrevistó asimismo a Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment.



IKER CASILLAS, PRESENTE EN EL ACTO DE CLAUSURA DEL MBA IN SPORTS BUSINESS & LAW



El pasado 26 junio tuvo lugar el acto de clausura del MBA in Sports Business & Law.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó en el acto de clausura, que contó con la asistencia de Iker Casillas, quien dedicó unas emotivas palabras a los alumnos graduados. Asimismo, al acto acudieron Javier Tebas, presidente de LaLiga, y José Moya, director de LaLiga Business School.



Sentencias

1 El Supremo declara nulo el IBI girado al Real Madrid por las instalaciones de su Ciudad Deportiva de Valdebebas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2019

El Tribunal Supremo (TS) estima el recurso de casación planteado por el Real Madrid en relación con su ciudad deportiva. El club consideraba no ajustado a derecho el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) girado por el Ayuntamiento de Madrid de su ciudad deportiva de Valdebebas.

El club alegó que la anulación del Plan General de Madrid debería haber traído consigo la nulidad de las liquidaciones del IBI, dictadas al amparo de unas disposiciones nulas. Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid alegó que al haberse urbanizado ya un suelo no urbanizable, éste tendría la consideración de urbano a efectos catastrales, siendo la valoración catastral de obligada aplicación para el ayuntamiento. El TS entiende que la declaración de nulidad tiene efectos *erga omnes* y *ex tunc*, por lo que el suelo de la Ciudad Deportiva de Valdebebas recuperó su clasificación como no urbanizable y no podía tener la condición de urbano desde el punto de vista catastral.

El tribunal concluye con la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria, cuyo punto de conexión es la base imponible (el valor catastral y, en su caso, la naturaleza urbana o rústica del terreno). El valor catastral es firme salvo en situaciones excepcionales inspiradas en principios superiores, como la que aquí acontece.

2 El FC Barcelona no faltó al honor de un despacho de abogados en los comentarios sobre su asesoramiento fiscal en un fichaje

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de marzo de 2019

La Audiencia Provincial (AP) de Barcelona desestima el recurso de apelación planteado por un despacho de abogados que apreciaba intromisión en su derecho al honor, en su vertiente de prestigio profesional por las declaraciones hechas por los directivos del FC Barcelona sobre el asesoramiento fiscal recibido en el fichaje de un futbolista.

Alega el apelante que, puesto que ellos no intervinieron en el diseño del contrato del futbolista, el hecho de que los vincularan con el mismo y comentaran su actuación desafortunada en sucesivas ruedas de prensa y programa de

radio, habían atentado contra su derecho al honor y se les debía condenar a indemnizarles y borrar el rastro de las supuestas críticas. Por su parte, la AP presenta la doctrina del TS sobre intromisión del derecho al honor y las libertades de expresión e información y analiza la entidad de las declaraciones para concluir que no ha habido intromisión alguna y debe, por tanto, desestimar el recurso.

3 El límite de las deducciones por acontecimientos de excepcional interés público será el 90% de las donaciones efectuadas a lo largo de la duración del programa

Resolución del TEAC 01994/2016/00/00, de 11 de marzo de 2019

El TEAC estima una reclamación económico-administrativa planteada, considerando no ajustado a derecho el acto administrativo, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT.

Alega el recurrente que la deducción por programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público del 90% de las donaciones efectuadas al correspondiente consorcio debe calcularse por referencia al importe total de las donaciones efectuadas al mismo a lo largo de todos los años a los que se extienda la colaboración con el acontecimiento, según declarara la DGT en una consulta previa vinculante. No son aplicables las sentencias del TS que parecen establecer una anualidad como límite porque se refieren, más específicamente, a cómo calcular el límite máximo de la deducción a aplicar en un ejercicio. Entiende el TEAC que base y límite de la deducción no son lo mismo.

El TEAC concluye, de acuerdo con la consulta de la DGT, que la deducción a aplicar, una vez calculada la base, no podrá exceder del 90% de las donaciones realizadas durante toda la duración del programa, que puede llegar a ser de hasta tres años.

4 LaLiga es competente para controlar el cumplimiento de todo tipo de requisitos a que están sujetas las licencias de los clubes

Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 2019

El TS desestima el recurso de casación planteado por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) que consideraba no ajustada a Derecho la negativa de la LaLiga a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional a un jugador del Getafe C.F. SAD por incumplimiento por parte del club del límite de gasto salarial.

Alega la AFE que, de acuerdo con la Ley del Deporte y el Reglamento que regula la relación laboral especial de deportistas profesionales, LaLiga tiene atribuciones para denegar el visado por razón del incumplimiento de los requisitos deportivos requeridos para su expedición, pero carece de competencia para denegar el visado de un jugador cuando concurre una situación de extralimitación del límite salarial. Por su parte, el tribunal entiende que de los cuerpos normativos que regulan esta cuestión no se deriva que los requisitos de aceptación o denegación del visado sean sólo de índole estrictamente deportiva, sino al contrario.

Determina el TS que LaLiga tiene amplias funciones de tutela, control y supervisión respecto de sus asociados y, entre ellas, la actividad de control de los requisitos a los que está sujeta la tramitación de licencias, incluidos los económicos, imposibilitando el deslinde que pretende la parte recurrente entre requisitos deportivos y económicos.

5 El TSJ de Madrid confirma la suspensión de los derechos federativos del Real Avilés y la no tramitación de licencias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de marzo de 2019

El TSJ de Madrid desestima el recurso interpuesto por el Real Avilés C.F. S.A.D. contra la resolución del Tribunal de Administrativo del Deporte (TAD) que desestima la solicitud de dejar sin efecto la resolución que acordó la suspensión de los derechos federativos del club y la no tramitación de las licencias.

En primer lugar, se basa el recurso en el hecho de que los contratos con los jugadores han sido suscritos por el Real Avilés G.D., una sociedad mercantil a la que se ha encomendado la gestión económica y deportiva. El TSJ desestima esta alegación ya que muchos jugadores sí tienen contratos suscritos con el club y, por tanto, no está totalmente desvinculado. Sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder al club frente a la mercantil con la que ha alcanzado un acuerdo por el incumplimiento de los términos del mismo, la entidad sujeta al ámbito federativo y al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la participación en la competición, es el club.

En segundo lugar, el recurrente, si bien reconoce la existencia de la deuda, alega que los jugadores no tienen la condición de profesionales, sino de aficionados. Respecto a esta cuestión, el TSJ considera que basta ver los contratos aportados para determinar que la relación que une a los jugadores con los que mantiene la deuda el club recurrente es de naturaleza profesional. Además, reciben una retribución económica propia de los deportistas profesionales y no una simple compensación de los gastos

derivados de su práctica deportiva. Por último, el tribunal fundamenta su desestimación en el hecho de que, si bien los jugadores suscribieron licencias de tipo aficionado, existen reclamaciones posteriores de éstos por haber firmado contratos de trabajo profesionales que nunca fueron comunicados a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), pues de haberlo sido deberían haber tramitado licencias de tipo profesional.

6 El TSJ de Madrid se pronuncia sobre la incompatibilidad de la celebración de un partido oficial el mismo día de la asamblea para las elecciones presidenciales de la RFEF

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 2019

El TSJ de Madrid desestima el recurso planteado por uno de los candidatos a la presidencia de la RFEF contra una resolución del TAD por la cual, pese a haber sido estimada parcialmente, el recurrente entiende que se le está colocando en una situación peor a la anterior, al no resolverse sobre lo solicitado, que era el cambio de fecha de un partido de fútbol que coincidía con la celebración de la asamblea para las elecciones presidenciales de la RFEF y decidir la anulación de la fecha de esta última.

El TSJ aclara que el interés del recurrente era que no coincidieran el partido y la asamblea, y así se ha acordado en la resolución en los únicos términos que podrían haberse solventado (ordenando fijar nueva fecha para la asamblea). En realidad, lo que cuestiona el recurrente es una cuestión distinta (puesto que se pretendía la anulación del partido de fútbol y no la decisión que se ha adoptado) la cual depende de la LaLiga y no de la RFEF.

Por otra parte, se inadmite la posibilidad de que la resolución del TAD perjudicara netamente la situación del recurrente, ya que no se explica a lo largo de las alegaciones en qué medida la decisión de aplazar la fecha de celebración de la asamblea pudo dañar o modificar el derecho de sufragio del candidato. Además, no solo no se vio perjudicado, sino que obtuvo la presidencia a la que optaba.

7 Una activista en defensa de los animales es condenada a indemnizar por daños y perjuicios a la familia de un torero fallecido por jactarse de su muerte en Facebook

Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 2019

El TS desestima el recurso de casación planteado por un concejal, activista en defensa de los animales, que denunciaba la vulneración de su libertad de expresión tras imponerle la

cantidad de 7.000 euros en concepto de daños y perjuicios en favor de la familia de un torero tras publicar un mensaje en Facebook a las pocas horas de su muerte, calificándole como asesino y viendo aspectos positivos en su muerte.

Acoge el tribunal la cuestión como un clarividente conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Sostiene que, aunque este último tiene una posición prevalente sobre los demás derechos de la personalidad, como el del honor, no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya que resolver en favor de la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias concurrentes, la ponderación de ambos derechos puede conllevar que finalmente prevalezca el derecho al honor sobre la libertad de expresión.

Finalmente, el TS determina que las manifestaciones enjuiciadas exceden del ámbito que protege la libertad de expresión, tanto por su contenido notoriamente vejatorio como, especialmente, por el contexto en el que se produce el mensaje, unas horas después de la muerte de la persona vejada.

12

8 Es válida la normativa de la IAAF sobre la limitación de deportistas con hiperandrogenismo (caso Semenya)

Laudo arbitral del Tribunal de Arbitraje Deportivo, de 30 de abril de 2019

El Tribunal de Arbitraje Deportivo da la razón a la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) y desestima la demanda interpuesta por Caster Semenya, campeona olímpica y tricampeona del mundo de 800 metros, y la Asociación de Atletismos Sudafricana en la que conjuntamente pedían la declaración de invalidez de las normas que limitan la participación de deportistas hiperandrogénicas, las cuales ostentan anormales niveles de testosterona.

En 2018, la IAAF sustituyó las normas de aceptación de deportistas hiperandrogénicas introduciendo unos requisitos más estrictos para las atletas DSD femeninas (Desarrollo Sexual Diferente) que quieran participar en pruebas comprendidas entre los 400 metros y la milla, precisamente las que son más favorables para la demandante. A partir de entonces, se estipuló que atletas con DSD, para ser aceptados en dichas pruebas, tenían que reducir sus niveles naturales de testosterona por debajo de los 5 nanomoles por litro de sangre y mantener dichos registros durante un periodo mínimo de 6 meses.

En interpretación de la mencionada norma, el TAS, a pesar de encontrarla discriminatoria y expresar importantes

preocupaciones respecto de su práctica aplicación, considera que es necesaria, razonable y proporcionada para cumplir con los objetivos establecidos por la IAAF de preservación de la integridad del atletismo femenino en eventos de este tipo.

9 La Audiencia Nacional analiza la simulación en el contrato de cesión de derechos de imagen de futbolista profesional

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de mayo de 2019

La Audiencia Nacional (AN) desestima el recurso planteado por un jugador de fútbol contra una resolución del TEAC, parcialmente estimatoria, en relación con la liquidación derivada de su IRPF de los ejercicios 2008-2010, confirmando así las actuaciones inspectoras en lo que se refiere, principalmente, a los siguientes aspectos:

- Confirma la existencia de contrato simulado (simulación absoluta) en la cesión de derechos de imagen a una sociedad de la que el futbolista era accionista mayoritario y administrador. En consecuencia, los rendimientos obtenidos se califican como rendimientos de capital mobiliario.
- Confirma la imputación en el IRPF del recurrente como rendimientos del trabajo los rendimientos no declarados de Reino Unido, provenientes del club inglés para el que competía anteriormente (tras aplicar la exención de 60.100 euros del art. 7.p) de la Ley del IRPF).
- Por lo que se refiere a deducción por doble imposición internacional derivada de rendimientos obtenidos en Sudáfrica por la Copa Confederaciones de 2009, la AN confirma el cálculo realizado por la inspección, en la medida en que el límite cuestionado por el recurrente no transgrede las determinaciones del convenio con Reino Unido aplicable.
- En relación con las retribuciones pagadas por el club español actual al representante del futbolista (persona jurídica), la AN califica de simulado el contrato entre el club y el agente, imputándose los rendimientos al propio futbolista como rendimientos del trabajo derivados de la prestación de servicio de representación (incluyendo el IVA satisfecho por los pretendidos servicios). Considera la AN que el pago de las comisiones al agente se efectuó por el club por cuenta del jugador, instrumentándose a través de un contrato entre el club y el agente "simulado absolutamente al carecer de causa".
- Por último, determina conforme a Derecho del acuerdo sancionador, entendiéndolo que ha quedado justificado tanto el elemento objetivo como subjetivo para la imposición de sanción.



10 La justicia europea descarta que haya habido ayudas de Estado por parte del Ayuntamiento de Madrid al Real Madrid

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 22 de mayo de 2019

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) falla a favor del Real Madrid en su conflicto con la Comisión Europea (CE), al considerar que la CE no ha demostrado suficientemente la existencia de supuestas ayudas de Estado en favor del Real Madrid por parte del Ayuntamiento de Madrid como consecuencia de una operación inmobiliaria.

Según el TGUE, el acuerdo transaccional del año 2011, por el que tanto ayuntamiento como club determinan la imposibilidad jurídica de entregar una parcela en el barrio de Las Tablas (B-32), y su sustitución por otras tres parcelas junto a una compensación económica para satisfacer deudas previas mutuas, no se trataba únicamente de un reconocimiento de deuda, sino también de una indemnización por no haber entregado la parcela B-32. Conexo con lo anterior, el tribunal sostiene que para haber probado fehacientemente la existencia de una ayuda estatal de acuerdo con el artículo 107.1 TFUE, la Comisión debería haber valorado las tres parcelas objeto de la indemnización, y no solo la parcela B-12, como se contenía en el informe de valoración.

De esta manera, el Tribunal de Luxemburgo considera que la Comisión, pese a estar obligada a ello, no pudo llevar a cabo un análisis completo de todos los datos e información pertinente a fin de obtener no solo la valoración de la supuesta ayuda, sino en especial, además, de la existencia de una ventaja como consecuencia de la medida controvertida.

Consultas

1 Las competiciones de segunda y tercera división tributarán al 10% de IVA si son competiciones oficiales sin carácter profesional

Consulta de la DGT V0359-19, de 20 de febrero de 2019

Se plantea si las competiciones de Segunda división B y tercera división de fútbol tienen la calificación de espectáculos deportivos de carácter aficionado y a qué tipo impositivo de IVA tributan.

La DGT estima que la calificación de espectáculos deportivos de carácter aficionado debe ser establecida según la normativa sectorial. En cuanto al tipo impositivo, las competiciones de segunda división B y tercera división tributarán al tipo del 10% si pueden ser calificadas como competiciones oficiales que no tienen carácter profesional. En caso contrario, lo harán al 21%.

2 Exención de las rentas de los bailarines empleados públicos por sus actuaciones fuera de España

Consulta de la DGT V0396-19, de 25 de febrero de 2019

Se plantea si las rentas percibidas por los bailarines contratados por el organismo autónomo consultante, que viajan al extranjero y desarrollan su trabajo fuera de España durante esos días, pueden estar exentas conforme al artículo 7 p) LIRPF. Y, en caso afirmativo, si el empleador tiene obligación de retener.

En aplicación del Modelo de Convenio de la OCDE y de la Ley del IVA, se concluye que, como artistas que son, sus rentas pueden estar sometidas a imposición en el Estado en que desarrolle el espectáculo y que por tanto estarán exentas en España, no existiendo obligación de retener para el empleador.

3 La DGT aclara cómo deben tributar los premios obtenidos en competiciones de aficionados

Consulta de la DGT V0431-19, de 28 de febrero de 2019

Se plantea cómo tributan en el IRPF los premios repartidos en un campeonato de tenis organizado por unos aficionados.

En aplicación de la Ley del IRPF, la DGT considera que, desde el punto de vista del organizador, los premios deben ser considerados como rendimientos de actividades profesionales

y, en casos excepcionales, rendimientos del trabajo, estando en ambas situaciones sujetos a retención. Desde el punto de vista del beneficiario, sólo pueden ser considerados rendimientos de actividades económicas cuando la actividad deportiva constituyan una actividad económica. En caso contrario, tributan como ganancias patrimoniales.

4 Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la promoción de la práctica deportiva están obligadas a darse de alta en el IAE por todas las actividades que efectivamente realicen

Consulta de la DGT V0450-19, de 1 marzo de 2019

Se pregunta por los epígrafes del IAE a los que debería adherirse una asociación privada sin ánimo de lucro que realiza distintas actividades con el fin de promocionar la práctica de una o varias modalidades deportivas, así como la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado.

Dispone la regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE que el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas dará lugar a la obligación de la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto. Según esto, la asociación consultante está obligada a figurar dada de alta y, en su caso, a contribuir por el impuesto por todas y cada una de las actividades que efectivamente realice cuya clasificación dentro de las tarifas vendrá determinada por la naturaleza material de las mismas. Se exceptúa como actividad económica el hecho de que se financie a través de subvenciones públicas, cuotas de socios y cantidades percibidas por inscripciones de los participantes, de acuerdo con el artículo 79 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

5 Las cuantías derivadas de derechos de formación de clubes de fútbol están sujetas al IVA

Consulta de la DGT V0482-19, de 6 de marzo de 2019

Se plantea si el pago de la cuantía por derechos de formación por un club español a otro club español derivado de un traspaso de un jugador de fútbol a un club inglés (mecanismo de solidaridad aprobado por el estatuto y transferencia de jugadores de la FIFA), y acordado entre el club cedente y el de destino está sujeto al IVA.

Las cuantías en concepto de derechos de formación han de entenderse como una compensación por los gastos en formación de los jugadores, y no como cuantía indemnizatoria a efectos del IVA, puesto que no responde

a la finalidad de reparar daños y perjuicios causados al club formador, sino retribuir los gastos en los que el mismo incurrió y de los que se va a beneficiar el destinatario, en este caso, el club en el que va a jugar el jugador formado. Por tanto, la cuantía satisfecha al club formador para el pago de los derechos de formación y educación constituye la contraprestación de una operación sujeta al IVA.

Ahora bien, se entiende localizada en el territorio de aplicación del impuesto, tributando al tipo general del 21%, cuando el destinatario, es decir el club de destino al que se traspasa el jugador, con independencia de quien proceda materialmente al pago de tales derechos, se encuentre establecido en España. Tratándose el club de destino de un club de fútbol inglés, la operación objeto de consulta no se entenderá realizada en el territorio de aplicación del Impuesto y, por tanto, no estará sujeta al mismo.

6 Tributación en el IAE y en IRPF de los rendimientos obtenidos por la publicación por el propio autor de un libro en una web de descargas

Consulta de la DGT V0503-19, de 8 de marzo de 2019

Se plantea la tributación en IAE e IRPF a la que estaría sujeta una persona física que ha publicado un libro en formato electrónico y en papel a través de una plataforma de descargas.

Respecto del IAE, la DGT entiende que la actividad dedicada a escribir y a publicar libros está sujeta al impuesto, dado que ésta se encuentra especificada en los epígrafes 861 y 476.1.

Respecto al IRPF, la autopublicación de un libro por su autor (ya sea en formato electrónico o en papel, o ambos) comportará que los rendimientos que pudiera obtener por su venta tengan la calificación de rendimientos de actividades económicas. Para que los rendimientos percibidos tuvieran la calificación de rendimientos del trabajo resultaría necesario que la publicación del libro se realizará por un tercero a quien se le cedieran los derechos de explotación de la obra, salvo que la labor de autora se hubiera venido realizando en el ejercicio de una actividad económica (profesional), en cuyo caso la remuneración por la cesión de derechos tendría la consideración de rendimientos de actividades profesionales.

7 Las rentas obtenidas por un director de orquesta no residente califican como rentas de artistas a efectos del CDI suscrito entre España y Letonia

Consulta de la DGT V0572-19, de 18 de marzo de 2019

Se plantea si las rentas percibidas por los servicios realizados en territorio español por un músico director de orquesta residente en Letonia y contratado en régimen de prestación de servicios por una fundación española tienen la calificación de renta de artista o de servicios profesionales independientes y si las rentas generadas se encuentran sometidas a retención en España.

La DGT, en aplicación del artículo 17 del Convenio de Doble Imposición (CDI) entre España y la República de Letonia y los párrafos 3 y 4 de los comentarios al artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE, otorga la condición de artista a músicos directores y sostiene que las rentas obtenidas por dicha actividad pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante si en la prestación de servicios por él en el otro Estado contratante predomina el aspecto escénico.

En este caso, al estar el músico director contratado como artista principal y resaltar en carteles su imagen con su nombre para promocionar el concierto, predomina el aspecto escénico de la actividad a realizar en España y consecuentemente las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en España. Igualmente, están sujetas a retención.

8 La realización de espectáculos acrobáticos de motos está sujeta al 21% del IVA

Consulta de la DGT V0623-19, de 22 de marzo de 2019

Se plantea cuál es el tipo impositivo aplicable a efectos del IVA de los servicios que presta una persona física, dada de alta en el epígrafe 043 "Pilotos, entrenadores y preparadores de motociclismo y automovilismo" del IAE, consistentes en la realización de espectáculos acrobáticos de motos.

La DGT hace referencia al artículo 90 de la Ley 37/1992, del IVA, para determinar que el tipo general aplicable es del 21%, salvo para las operaciones contenidas en el artículo



91 de dicho precepto normativo, que quedarán gravadas con un 10%, y entre las que se encuentran los espectáculos deportivos de carácter aficionado y demás espectáculos culturales en vivo. Sin embargo, la DGT especifica que el tipo reducido de IVA será aplicable únicamente en el caso de servicios de acceso a los mismos, pero no al resto de servicios independientes distintos al citado acceso.

9 Aplicación de las dietas de locomoción y manutención a la relación laboral especial entre un subalterno de corridas de toros y el jefe de la cuadrilla

Consulta de la DGT V0729-19, de 2 de abril de 2019

Se plantea si a un subalterno de corridas de toros que percibe sus rendimientos del jefe de la cuadrilla, le resulta aplicable el artículo 9.B.1 del Reglamento del IRPF, que regula las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

La DGT señala que, partiendo de la consideración de dicha relación laboral como especial conforme a la jurisprudencia del TS, puede afirmarse la operatividad de lo dispuesto en el artículo 9.B.1. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.3 del Convenio Colectivo Nacional Taurino, que obliga al jefe de la cuadrilla a poner a disposición de todos los integrantes de la misma los medios de locomoción, hospedaje y manutención adecuados para concurrir al espectáculo. Por tanto, se condiciona la aplicación del referido artículo 9 a que el jefe de la cuadrilla no hubiera satisfecho dichos gastos de locomoción, hospedaje y manutención.

10 Sujeción al IVA de los servicios prestados sin contraprestación por una fundación de promoción del baloncesto

Consulta de la DGT V0754-19, de 3 de abril de 2019

Se plantea la sujeción al IVA de los servicios prestados sin contraprestación por una fundación de promoción e impulso del baloncesto, que además presta servicios con contraprestación que de igual forma están directamente relacionados con la práctica del deporte. Se plantea también la aplicación de la exención prevista en el artículo 20. Uno, 13º de la Ley del IVA, así como el régimen de deducciones del Impuesto aplicable a la fundación.

La DGT indica, siguiendo la norma comunitaria, que cuando las prestaciones de servicios realizadas a título gratuito se llevan a cabo para servir a los fines propios de la empresa, cabe deducir que las mismas no están sujetas al tributo. En el caso objeto de consulta, puesto que dichos servicios se dirigen a la promoción de la entidad, no resulta procedente entender que satisfacen necesidades privadas. Por otra parte, respecto a las operaciones que se encuentran sujetas al IVA, únicamente aplicará la exención prevista en el artículo 20. Uno, 13º de la Ley del IVA cuando tengan la consideración de prestación de servicios y estén directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física por parte de una persona física.

En relación a la deducibilidad de las cuotas soportadas por la fundación, dado que realiza operaciones sujetas y no sujetas al IVA, no podrá deducir las cuotas que se correspondan íntegramente con la adquisición de bienes y servicios destinados exclusivamente a la realización de operaciones no sujetas, mientras que sí deducirá las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinadas exclusivamente a la realización de operaciones sujetas al Impuesto. Respecto de aquellas destinadas de forma simultánea a la realización de operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, se deberá adoptar un criterio razonable y homogéneo de imputación que se mantenga en el tiempo.

11 No están sujetos al IVA los traspasos de fondos de una federación deportiva a una sociedad que no llevan consigo una contraprestación

Consulta de la DGT V0795-19, de 15 de abril de 2019

Si plantea si el traspaso de fondos recibidos en forma de donación para la organización de un campeonato deportivo por una federación a una sociedad pública, encargada de la ejecución material de los trabajos necesarios para la celebración de dicho campeonato, está sujeto al IVA.

En aplicación de la Ley del IVA, y de reiterada jurisprudencia del TJUE, la DGT reafirma la consideración del IVA como un impuesto que grava aquellas operaciones, en las que, existiendo un marco de prestaciones recíprocas, se otorga una ventaja al destinatario que determine un acto de consumo. En este supuesto, debido a que el mero traspaso de fondos de las donaciones percibidas a la mencionada sociedad pública no supone una contraprestación, dicha transferencia no puede considerarse sujeta al IVA.



12 La DGT aclara la tributación a efectos de IVA de la prestación de servicios de asesoría y formación de carácter deportivo a través de medios telemáticos

Consulta de la DGT V0938-19, de 29 de abril de 2019

En interpretación de la Ley del IVA y la Directiva 2006/112/CE, los cursos de formación presencial y en línea, cuando estos últimos no tuvieran la consideración de servicios prestados por vía electrónica, estarán exentos del tributo cuando las materias se encuentren incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo aprobado por el Ministerio de Educación.

El hecho de que las actividades indicadas hayan sido prestadas por vía electrónica, aun constituyendo un servicio educativo, imposibilita la aplicación de la exención, estando sujetas y no exentas del IVA (al tipo impositivo general del 21%).

El suministro y descarga de archivos, cursos grabados o automatizados, programas y, en general, de contenidos formativos a través de internet, o el acceso a los datos y programas a través una plataforma formativa, constituye un servicio prestado por vía electrónica, incluso si el destinatario o usuario tiene la posibilidad de recibir tutorías o sesiones de apoyo en línea de profesores a través de la misma, siempre que esta parte de intervención humana sea accesoria al suministro o al acceso a los contenidos y programas. Por el contrario, constituye un servicio educativo la prestación de servicios docentes por profesores a través de internet o una red electrónica similar utilizada como medio de comunicación entre el profesor y el usuario, incluso cuando el profesor se apoye en contenidos digitales para prestar los servicios educativos siempre que estos últimos sean accesorios respecto de la comunicación en línea entre profesores y alumnos.

13 Las rentas percibidas por participar en unas jornadas de divulgación del deporte se encontrarán sujetas a retención si se califican como rendimiento de actividades económicas

Consulta de la DGT V0976-19, de 7 de mayo de 2019

La DGT considera que las rentas percibidas por una persona física como consecuencia de su colaboración en unas jornadas de divulgación del deporte califican como rentas derivadas de la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, tributando con carácter general como rendimientos del trabajo, salvo que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, en cuyo caso calificarán como rendimientos de actividades económicas, encontrándose, por tanto, en este último caso las cantidades percibidas por el contribuyente sujetas a retención a cuenta del IRPF.

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A silhouette of a person performing a high jump over a bar against a sunset sky. The person is in mid-air, with their body arched over the bar. The sun is low on the horizon, creating a bright glow and casting long shadows. The sky is filled with soft, wispy clouds. The overall mood is dramatic and energetic.

We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com